



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N.º 842-2014-0-1001-JR-PE-06**



**PRESENTADO POR
SHAROM CRISTINE CÁCERES MEDINA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

MATERIA : ROBO AGRAVADO
EXPEDIENTE : N.º 842-2014-0-1001-JR-PE-06

DATOS PERSONALES

BACHILLER : SHAROM CRISTINE CÁCERES MEDINA
CÓDIGO : 2015106194

LIMA – PERÚ
2021

El presente informe jurídico, versa con respecto al Expediente Judicial N.º 842-2014, seguido contra E. R. C. C como autor de la comisión del delito contra al Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de J.V.C; y por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de micro comercialización, en agravio del Estado. En ese sentido, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq – Cusco, dispuso formalizar investigación preparatoria contra el citado investigado como presunto autor de los delitos: (i) contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de J.V.C; y (ii) contra la Salud Pública – Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado. Posteriormente, la precitada Fiscalía Provincial, formuló acusación contra E.R.C.C como autor del delito de robo agravado tentado y variando el ilícito penal de Tráfico Ilícito de Drogas por el de micro comercialización. Siendo ello así, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, procedió a emitir el auto de control de acusación, así como el auto de enjuiciamiento respectivo. Finalmente, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Cusco, emitió el auto de citación a juicio oral, la misma que a su término, expidió la sentencia de fecha 05 de junio de 2015, que en su parte resolutive, falló: condenando a E.R.C.C como coautor de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de J.V.C, imponiéndole 08 años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/500 soles por concepto de reparación civil; absolviéndolo además, por el delito de micro comercialización. Resolución que fue materia de apelación por ambos sujetos procesales, motivo por el cual, los actuados fueron elevados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco que, mediante sentencia de vista, dispuso confirmar el extremo de la condena, revocando la pena impuesta y reformulándola le impuso 07 años de pena privativa de libertad. Ante ello, la defensa particular del sentenciado E.R.C.C interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista; por lo que éstos fueron elevados a la Corte Suprema de la República, que mediante auto de calificación del recurso de casación -C.A.S. N.º 895-2015-, decidió declarar nulo el concesorio de la defensa del condenado y declaró inadmisibles dichos recursos interpuestos por este último.

ÍNDICE

Contenido

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	3
1. HECHOS INCRIMINADOS	3
2. IMPUTACIÓN.....	5
3. SUCESOS PROCESALES.....	5
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	13
1. Breve análisis dogmático de los delitos imputados.....	13
3. Respecto a la agravante: Durante la noche y en lugar desolado	17
4. Respecto a la agravante: Con el concurso de dos o más personas	17
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	19
1. ¿Cuáles son los criterios que señala el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 respecto a los requisitos que debe tener la sindicación del agraviado?	19
2. ¿La tentativa y la afectación relativa a la conciencia por el estado de drogadicción son atenuantes privilegiadas o causales de disminución de punibilidad?.....	21
IV. CONCLUSIONES.....	24
V. BIBLIOGRAFÍA.....	25
VI. ANEXOS.....	26

I. **RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

1. HECHOS INCRIMINADOS

Siendo las 03:40 horas del día 12 de abril de 2014, por inmediaciones de la Av. Jorge Chávez del distrito de Wanchaq, a la altura del colegio Uriel García, en circunstancias que J.V.C se encontraba transitando con dirección a su domicilio se percató que un vehículo de marca Suzuki de color plomo, que venía en sentido contrario, se estacionó a unos metros delante de él, de donde dos sujetos desconocidos descendieron (posteriormente se identificaría que uno de ellos respondía al nombre de E.R.C.C, luego de lo cual el vehículo siguió su recorrido. J.V.C llegó a observar que dentro del vehículo había otras dos personas. El vehículo volvió a estacionarse 100 metros más adelante. Cuando J.V.C pasó delante de las dos personas que habían descendido del vehículo, uno de los sujetos le llamo “vecino, vecino”, ante lo cual no hizo caso; momento en el cual E.R.C.C lo cogió del cuello por la espalda en forma sorpresiva mientras que el sujeto desconocido empezó a rebuscarle sus bolsillos, circunstancia ante la cual el agraviado logró sacar su arma de reglamento con la mano derecha logrando realizar un disparo y con la mano izquierda empezó a propinar varios golpes, lo que motivó que el sujeto desconocido se escape en dirección al vehículo del cual descendieron, en tanto que E.R.C.C sujetaba el cuello del agraviado lo empujó al suelo para dirigirse al vehículo al igual que su compañero y huir del lugar.

El agraviado logró pararse rápidamente, momento en el cual apareció un taxista, conduciendo un vehículo de color blanco, a quien solicitó ayuda e inició la persecución por toda la avenida Jorge Chávez y la avenida 28 de julio, lograron observar que la placa del vehículo que se daba a la fuga, realizaron varios disparos durante la persecución e incluso uno de ellos llegó a impactar en la luna posterior del lado izquierdo, que se llegó a romper. Es así que, cuando se encontraban a la altura del coliseo Uriel García, el vehículo perseguido se estacionó repentinamente, momento en el cual bajaron los 4 sujetos, huyendo del lugar 3 de ellos con dirección

a la avenida 28 de julio, en tanto que E.R.C.C., se encontraba sentado en el asiento posterior, subió al asiento del piloto y continuó su recorrido, iniciándose nuevamente la persecución por diversas calles del sector hasta la Urbanización San Francisco del distrito de Wanchaq, donde lo perdió de vista, luego de lo cual el agraviado se constituyó a la División de Investigación Criminal a presentar su denuncia verbal.

Siendo las 16:45 horas del día 13 de abril de 2014, en circunstancias que la efectivo policial K.Y.C, se encontraba de servicio de control y regulación de tránsito, en inmediaciones de la Av. El Sol y la Av. Garcilaso, logró visualizar el vehículo I marca Suzuki, año 2011, modelo alto, color plata, que se encontraba conducido por la persona de E.R.C.C, vehículo que tenía restos de vidrio de la luna posterior del lado izquierdo, rozadura de proyectil en la misma puerta, a la altura del adorno de la ventana y agujero en el espaldar del asiento del copiloto producido por proyectil. Teniendo conocimiento el efectivo policial que el vehículo registraba una denuncia en la DEPINCRI-PNP-CUSCO, lo que motivó su intervención policial y posterior conducción a la División de investigación Criminal. Es así que, al practicarse la diligencia de registro personal a E.R.C.C, se pudo hallar entre sus pertenencias 01 bolsa que contenía hojas, tallos y semillas de cannabis sativa (marihuana), precisando que estos fueron hallados en el bolsillo interior del lado izquierdo de su casaca de color negro y plomo; y un envoltorio de papel tipo propaganda (Kete) conteniendo al parecer pasta básica de cocaína encontrado en el mismo bolsillo, además en el interior de la cajita de fosforo (inti) se encontró restos de una sustancia al parecer marihuana ya consumida. En tanto que, en el interior del bolsillo del pantalón, lado derecho, a la altura de la rodilla se le encontró 01 pipa artesanal.

Por otro lado, en el registro vehicular se halló 02 bolsas plásticas tipo ziplock, conteniendo tallos, hojas y semillas al parecer de cannabis sativa (marihuana); así como un envoltorio de papel periódico tipo paco conteniendo tallos, hojas y semillas al parecer de cannabis sativa (marihuana), encontrado en la gaveta frente al asiento del copiloto; también en el registro vehicular se logró hallar debajo del asiento posterior lado izquierdo 01 cuchillo marca Tramontina con mango de madera color

cedro, 01 pasamontaña de color negro de un metro de longitud aproximadamente, lo cual motivó su investigación por microcomercialización de drogas y su detención para practicarse las diligencias de ley.

2. IMPUTACIÓN

Por otro lado, se imputa a E.R.C.C, las siguientes conductas: a) la comisión del delito de Robo Agravado, en grado de TENTATIVA, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° primer párrafo inciso 2- Durante la noche o lugar desolado- y 4- Con el curso de dos o más personas- del Código Penal, en agravio de J.V.C; b) la comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 298° del Código Penal, en agravio de la sociedad.

3. SUCESOS PROCESALES

3.1) Investigación Preparatoria

Disposición N° 1

Con fecha 14 de abril de 2014, el Ministerio Público dispone lo siguiente:

- FORMALIZAR Investigación preparatoria seguida contra E.R.C.C, por ser autor del delito de Robo Agravado, en grado de TENTATIVA, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° primer párrafo inciso 2 y 4 del Código Penal, la ley penal vigente al momento de la comisión delictiva es la ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, en agravio de J.V.C.
- FORMALIZAR Investigación preparatoria seguida contra E.R.C.C por ser autor del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Promoción o favorecimiento, previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, la ley penal vigente al momento de la comisión delictiva es el Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007, en agravio de la sociedad.

- Se dispone practicar los siguientes actos de investigación:
 - 1) Se oficie al INPE, para que se disponga a quien corresponda, informar si el imputado E.R.C.C, cuenta con antecedentes judiciales.
 - 2) Se oficie al Registro de Condenas del Poder Judicial, para que se disponga a quien corresponda, informe si el imputado E.R.C.C, registra antecedentes penales.
 - 3) Se recabe las pericias de balística y biología de la oficina de criminalística de la PNP-Cusco.
 - 4) Se oficie al jefe de sanidad de la PNP Cusco a efectos que remita el Dosaje Etílico practicado a la persona de J.V.C.
 - 5) Se oficie al Director del Instituto de Medicina Legal – Cusco, a efectos que se remitan los certificados médicos legales practicado a J.V.C.
 - 6) Se recabe el resultado del examen toxicológico practicado al imputado.

Elementos de Convicción que sustentan la Disposición Fiscal

- a) El Acta de denuncia verbal de fecha 12 de abril de 2014.
- b) La Declaración del agraviado J.V.C de fecha 12 de abril de 2014.
- c) Ficha de Información de la SUNARP MOVIL, realizada el día 12 de abril de 2014.
- d) Ficha RENIEC, de la ciudadana V.M.C.
- e) Acta de entrevista voluntaria, realizada el 12 de abril de 2014, donde el efectivo policial se logró entrevistar con la persona de Y.C.C, a quien se le pregunto sobre el vehículo en cuestión, indicando que pertenecía a su hija, y que lo había vendido hace un año aproximadamente.
- f) Acta de intervención policial de fecha 13 de abril de 2014, realizada por K.Y.C.
- g) Acta de situación vehicular de fecha 13 de abril de 2014, realizado al vehículo.
- h) Acta de registro vehicular e incautación de fecha 13 de abril de 2014.
- i) Acta de registro personal e incautación de fecha 13 de abril de 2014.
- j) Acta de incautación de fecha 13 de abril de 2014, mediante la cual se da cuenta de la incautación realizada en el registro personal del imputado.
- k) Acta de incautación de fecha 13 de abril de 2014, mediante la cual se da cuenta de la incautación realizada al vehículo.

- l) Acta de intervención policial de fecha 13 de abril de 2014.
- m) Certificado Médico Legal de fecha 14 de abril de 2014, practicado al imputado.
- n) Acta de registro domiciliario de fecha 13 de abril de 2014.
- o) Acta de deslacrado, descarte preliminar, pesaje y lacrado de droga comisada.
- p) La declaración testimonial de K.Y.C, de fecha 14 de abril de 2014.
- q) Declaración del imputado E.R.C.C, de fecha 14 de abril de 2014

Disposición N° 03, de fecha 11 de agosto de 2014

Dispone la Conclusión de la Investigación Preparatoria

3.2) Etapa Intermedia

a) Requerimiento de Acusación

Con fecha 10 de septiembre de 2014, el Ministerio Público formula Requerimiento de Acusación contra E.R.C.C.:

- Por la comisión del delito de Robo Agravado, en grado de TENTATIVA, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° primer párrafo inciso 2 y 4 del Código Penal, la ley penal vigente al momento de la comisión delictiva es la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, en agravio de J.V.C.
- Por la comisión de delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 298° del Código Penal, la ley penal vigente al momento de la comisión delictiva es el Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007, en agravio de la sociedad.
- La pena solicitada a imponer es de 13 años de pena privativa de libertad.
- El monto de la Reparación Civil en S/. 1000 soles, por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa.
- El monto de la Reparación Civil en S/. 500 soles, por el delito de Microcomercialización.

b) Acta de Registro de Audiencia Pública de Control de Acusación, de fecha

12 de noviembre de 2014

Se abre el debate sobre la validez formal de la Acusación, para finalmente mediante Resolución N° 7 se resuelve dar por subsanada las observaciones realizadas a la Acusación Fiscal en cuanto al aspecto formal de la Acusación y DECLARA LA VALIDEZ FORMAL DE LA ACUSACIÓN.

Posteriormente se abre el debate sobre la validez sustancial de la Acusación, para finalmente mediante Resolución N° 8 se resuelve declarar infundado el pedido de sobreseimiento y por lo tanto, declaran LA VALIDEZ SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN.

c) Acta de Registro de Audiencia Pública de Control de Acusación, de fecha 03 de diciembre de 2014

Después del debate sobre los medios de prueba de las partes y señalar los medios de prueba que son admitidos y pasaran a juicio. Mediante Resolución N° 10 se dicta Auto de Enjuiciamiento en el presente caso, en contra de E.R.C.C.

3.3) Juicio Oral

a) Resolución N° 1, de fecha 15 de diciembre de 2014

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A – sede Cusco, emite auto de citación a juicio oral para el 27 de marzo de 2015 a las 8:00 horas.

b) Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 27 de marzo de 2015

Se instala el juicio oral, se llevan a cabo los alegatos de apertura, la etapa probatoria, mediante Resolución N° 02 resuelve admitir como nuevos medios de prueba los documentos ofrecidos por la defensa del acusado.

c) Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 15 de mayo de 2015

Continuación de la actividad probatoria y ofrecimiento de prueba excepcional, mediante la Resolución N° 07 se resuelve admitir como prueba excepcional de la Fiscalía la lectura del documento Resolución N° 02-27-2015 (de fecha 06 de marzo

de 2015) y el Certificado de Dosaje etílico N° 12007 (de fecha 12 de abril de 2014) practicado al agraviado.

d) Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 05 de junio de 2015

Se emite Sentencia, mediante Resolución N° 09, resolviendo lo siguiente:

- DECLARAR a E.R.C.C como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de J.V.C.
- SE IMPONE 08 años de pena privativa de libertad efectiva.
- SE FIJA como reparación civil la suma de S/. 500 soles.
- ABSOLVER a E.R.C.C, por la comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

La sentencia antes mencionada se basó en los siguientes argumentos:

- Respecto a la existencia del hecho atribuido y sus circunstancias, se tiene que en base a lo declarado por el acusado y con lo actuado en el juicio es posible concluir que no existe parcialidad en la referida declaración, ya que se aprecia coherencia y solidez en los relatos efectuados.
- Respecto a la verosimilitud de las declaraciones brindadas por el agraviado, conforme el Acuerdo Plenario 2-2005, se exige que éstas deben estar rodeadas de corroboraciones periféricas y en el presente caso tenemos que mediante examen del perito médico legista se acreditó la producción de lesiones ocasionadas al imputado en el rostro, quien presentaba excoriaciones de tipo ungueal y equimosis. Asimismo, se corroboró los orificios producidos por dos balas.
- Respecto al delito de robo agravado, en base a todo lo actuado en el juicio oral, se habría llegado acreditar la violencia utilizada, que se ha realizado durante la noche, con la participación de dos personas, habiéndose evidenciado el propósito de apropiación de bienes ajenos, con fines lucrativos, sin llegar al apoderamiento del bien, por la oportuna intervención del propio agraviado, lo que hacen que el hecho alcance el grado de tentativa.

- En cuanto a los actos de microcomercialización atribuidos al acusado, ha reconocido ser consumidor de marihuana, así como la posesión de dicha sustancia (marihuana) que le fue encontrada, habiendo negado la posesión del envoltorio de PBC. Al habersele hallado 3.5 gramos de marihuana, no resulta punible, ya que el artículo 299° del Código Penal, permite la posesión no punible hasta en 8 gramos.
- Para el cálculo de la pena aplicable se le va a imponer por debajo del mínimo legal al alegar que concurre una eximente incompleta de la afectación relativa de la conciencia por el estado de drogadicción en que se hallaba el imputado. En base a ello, redujeron 4 años del mínimo legal de pena que señala el Código Penal para el delito de robo agravado.

3.4) Segunda Instancia

- a) Recurso de Apelación de la Procuraduría Pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas - MININTER, de fecha 09 de junio de 2015, admitida mediante Resolución N° 10, de fecha 11 de junio de 2015.**

Se interpone apelación bajo los siguientes fundamentos:

- Se busca impugnar el extremo que absuelve al acusado respecto al delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, en base a que se ha probado la vinculación del acusado con la sustancia de marihuana, al haber evidenciado que es consumidor de dicha sustancia y se acreditó la posesión de 3.5 gramos, y el ad quo no ha valorado debidamente los medios probatorios.

- b) Recurso de Apelación presentado por el abogado de E.R.C.C, de fecha 10 de junio de 2015, admitida mediante Resolución N° 11, de fecha 11 de junio de 2015.**

Se interpone apelación bajo los siguientes fundamentos:

- Respecto al delito de robo no se ha acreditado la preexistencia del bien sustraído; se reconoce que el condenado se encontraba ebrio y drogado, no teniendo fundamento hablar de coautoría; de la revisión de la sentencia no existe autor del delito de robo, entonces no puede haber coautoría. No se ha acreditado el iter criminis del delito de robo. El condenado no tenía intención de robar, solo estaba bebiendo en la calle con unos amigos. El agraviado no puede ser testigo al mismo tiempo, son instituciones jurídicas diferentes. La condena por el delito de robo agravado ha sido emitida solo y únicamente en base a la declaración del agraviado como testigo. Existe insuficiencia de pruebas.

c) Resolución N° 17, Auto Relevante, de fecha 23 de julio de 2015

Mediante la cual se declara inadmisibles los medios de prueba ofrecidos por el recurrente E.R.C.C. Asimismo, fija fecha para la Audiencia de Apelación.

d) Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia, de fecha 12 de agosto de 2015

Se instala la audiencia, se lleva a cabo la verificación de las partes intervinientes, los alegatos preliminares, examen del imputado, oralización de medios probatorios, y por último se llevaron a cabo los alegatos finales.

e) Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia, de fecha 18 de agosto de 2015

Se dicta la Sentencia de Vista, mediante Resolución N° 20, la cual resolvió lo siguiente:

- CONFIRMARON la sentencia de primera instancia
- REVOCARON la sentencia solo en el extremo que impone a E.R.C.C, 8 años de pena privativa de libertad efectiva, REFORMANDOLA, le impusieron 7 años de pena privativa de libertad efectiva.
- Declararon NULO el concesorio de apelación interpuesta por el abogado de la Procuraduría Pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas – MININTER y, REFORMÁNDOLA la declararon INADMISIBLE.

La sentencia antes mencionada se basó en los siguientes argumentos:

- Se ha verificado que la imputación sostenida contra E.R.C.C, cumple con las garantías de certeza exigidos, con la capacidad suficiente de enervar la presunción de inocencia del imputado.
- Respecto a la alegación del recurrente, que no se habría acreditado la preexistencia de lo sustraído, es de señalar que el delito tiene el grado de tentativa por no haber llegado a sustraer los bienes del agraviado, por la utilización de arma de fuego por parte del mismo agraviado, por lo que no es de recibo dicho cuestionamiento. Asimismo, señala que por estar el imputado bajo los efectos de drogas eso no lo exime de responsabilidad.
- Todas las demás alegaciones señaladas por la defensa del condenado no son de recibo, por haber sido rebatidas en la sentencia de primera instancia por el Ad quo.
- Respecto a la determinación de la pena, al concurrir simultáneamente dos atenuantes privilegiadas como es la tentativa y la responsabilidad atenuada, la pena a imponer es por debajo del mínimo legal, incluso es más de un tercio debajo de dicho mínimo legal, en base a ello le corresponde reducir en 5 años del extremo mínimo (12 años), resultando una pena final de 7 años de pena privativa de libertad.

3.5) Casación

a) La defensa del condenado interpone Recurso de Casación contra la sentencia de segunda instancia con de fecha 01 de septiembre de 2015.

b) Resolución N° 23, de fecha 08 de septiembre de 2015: Declararon Procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Defensa del condenado.

c) Auto de Calificación de Recurso de Casación

Con fecha 22 de abril de 2016, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resolvieron declarar:

- NULO el concesorio de fecha 08 de septiembre de 2015
- INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por la Defensa de E.R.C.C.

El referido auto de calificación se basó en los siguientes argumentos:

- El cuestionamiento efectuado carece de sustento y de atención en vía casacional, dado que en las dos sentencias expedidas en el presente proceso penal se dio respuesta a los agravios señalados por el recurrente, que en vía recurso de casación ahora reitera.
- No se cumplió con los incisos primero y segundo del artículo 430° del CPP, ya que, se pretende una revaloración de los medios de prueba introducidos y actuados durante todo el proceso penal.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Previamente a la identificación de los principales problemas, considero pertinente analizar la evolución legislativa que ha sufrido el delito de Robo agravado, para tener claro la norma penal aplicable a los hechos delictivos ocurridos en el presente expediente.

1. Breve análisis dogmático de los delitos imputados

ROBO AGRAVADO

El Juez Supremo (Prado Saldarriaga, 2017), nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo señalando lo siguiente:

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas, los medios que aplica el agente para cometer este delito. Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (pág. 89)

2.1) Bien jurídico protegido

De ello, (Bramont Arias Torres & García Cantizano, 2020), señalan al respecto:

En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo. Esta como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente –, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (pág. 306)

Nuestra Corte Suprema, en su Ejecutoria Suprema recaída en el Exp. N° 821- 1999, nos señala lo siguiente:

“En el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”.

2.2) Los elementos del tipo

“Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino”. (Bramont Arias Torres & García Cantizano, 2020) (pág. 306)

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad”. (Bramont Arias Torres & García Cantizano, 2020) (págs. 306-307)

(Bramont Arias Torres & García Cantizano, 2020) apunta lo siguiente al respecto:

Resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble, hecho que tendría lugar, por ejemplo, cuando mientras una madre y su hija van al mercado, portando la niña la cartera de su madre, esta es víctima de agresión por medio de la cual le sustraen la cartera; o cuando tiene lugar el asalto a un banco, donde víctima de la violencia es el cajero, en tanto que sujeto pasivo del delito sería la entidad bancaria. El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. (pág. 307)

El apoderamiento ha de realizarse mediante la sustracción. Por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra. (Bramont Arias Torres & García Cantizano, 2020) (pág. 307)

Hay unanimidad en la doctrina respecto al hecho de que la violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción; donde sí hay discrepancia es en la relación a la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción. (Bramont Arias Torres & García Cantizano, 2020) (págs. 307-308) El autor es de la postura que, sí se pueden utilizar tanto la violencia como la amenaza tras la sustracción, ya que la regla general es que coincidan, pero eso no es óbice para que en algunos casos excepcionales se presenten después de la sustracción.

(Muñoz Conde, 2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay

que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (pág. 382)

2.3) Tipicidad subjetiva

Se requiere dolo y un elemento subjetivo del tipo, el cual viene a ser el ánimo de lucro “que comprende la intención de apoderarse del bien”. (Bramont Arias Torres & García Cantizano, 2020) (pág. 309)

(Salinas Sichha, 2019), nos dice al respecto:

No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. (pág. 1339)

2.4) Consumación

(Peña Cabrera A. R., 2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo señalando lo siguiente:

El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (pág. 164)

3. Respecto a la agravante: Durante la noche y en lugar desolado

(Reategui Sánchez, 2018), nos explica los problemas que se presentan si interpretamos esta agravante de una forma naturalística, perdiendo de vista el fundamento de esta agravante:

Para verificar si la circunstancia agravante de nocturnidad se configura, debe utilizarse de lege data el criterio cronológico. (...) es interpretar la agravante como aquella condición circunstancial o temporal del delito que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de oscuridad generado naturalmente por la ausencia del sol. No siendo relevante la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito. (...) [Pero] esta posición restringe en forma extrema la aplicación práctica de esta agravante, pues en una calle donde no hay suficiente iluminación artificial e incluso vigilancia particular no será posible cometer un robo agravado bajo esta agravante. (págs. 95-96)

(Salinas Sichha, 2019) nos señala lo siguiente:

Esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer las condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de este modo ser identificado por la víctima. (pág. 1355)

4. Respecto a la agravante: Con el concurso de dos o más personas

(Reategui Sánchez, 2018), nos explica cual viene a ser el fundamento y detalles extras de esta agravante en el delito de robo agravado:

En este supuesto típico la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importa el grado de

intervención de una de ellas. La única condición es que sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género y obvio que sean mayor de edad. En otras palabras, esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito, elevándose el peligro de daño sobre su integridad, por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión. (pág. 187)

TRAFICO ILICITO DE DROGAS – MICROCOMERCIALIZACIÓN

(Peña Cabrera A. , 2018) nos señala lo siguiente:

No siempre estaremos frente a una organización delictiva dedicada al TID, pues aparecen también en escena los abastecedores por menudeo, quienes comercializan la droga prohibida en menor cantidad, tomando la denominación de “Micro- Comercializadores”. Son quienes circulan los estupefacientes y sustancias psico-trópicas, directamente a los consumidores; siendo que los grandes comercializadores de droga no colocan el objeto de forma directa al mercado, sino que se valen de intermediarios, de terceros proveedores, que a su vez forman parte de todo este círculo delictivo. Y, por lo general, son los pequeños proveedores y/o abastecedores de la sustancia prohibida, quienes caerán bajo las redes de represión del Estado y no los grandes capos de la mafia de TID. (pág. 254)

LA POSESION NO PUNIBLE

(Carmona Salgado, 2000) nos expone al respecto:

Al menos, en principio, no es punible la mera tenencia de droga para el propio consumo, aunque en la práctica resulta en ocasiones difícil distinguir este supuesto de aquel otro en que la posesión está destinada al tráfico, máxime

en aquellos casos en que el consumidor es, a la vez, pequeño traficante o 'camello' (burrier), que realiza dicha actividad para obtener correspondiente dosis. (pág. 688)

(Peña Cabrera A. , 2018), sostiene lo siguiente:

La posesión no punible encuentra su justificación en el sentido que el drogadicto es indicado como una persona enferma y por lo tanto en lugar de darle una sanción penal se le debe dar un tratamiento con miras a lograr su recuperación. (pág. 291)

Los problemas jurídicos contenidos en el presente expediente penal y que serán materia de análisis, son los siguientes:

1. ¿Cuáles son los criterios que señala el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 respecto a los requisitos que debe tener la sindicación del agraviado?
2. ¿Qué es una atenuante privilegiada y cuál es su relevancia a la hora de determinar la pena concreta final en el presente caso?

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En consonancia con el punto anterior, corresponde en el presente capítulo desarrollar los problemas jurídicos indicados en el punto precedente:

1. ¿Cuáles son los criterios que señala el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 respecto a los requisitos que debe tener la sindicación del agraviado?

Este Acuerdo Plenario es mencionado en ambas sentencias en el presente caso, por ello es de suma importancia, profundizar en el tema que abordo, como primer punto es citar el fundamento pertinente al caso en concreto:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único

testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación.

Después de todo lo citado, toca plasmarlo en el caso en concreto, en el cual la principal prueba que inculpa al acusado es la declaración del agraviado, es por ello que los criterios que aporta el Acuerdo Plenario 02-2005 es de suma importancia, ya que van a permitir fundamentar de mejor manera las razones que motivan su decisión final en la sentencia, lo cual es una característica fundamental de nuestro actual sistema de apreciación de la prueba en el NCPP.

En el presente caso, se cumplen con los criterios que señala el referido acuerdo plenario: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: no existe relación alguna entre el acusado y el agraviado. No se conocían antes de los hechos delictivos; b) Verosimilitud: la declaración del agraviado mantiene coherencia respecto a los sucesos ocurridos el día 12 de abril del 2014 y asimismo ha sido corroborado mediante otros medios probatorios como son los peritajes que se llevaron a cabo, durante la investigación que se llevó a cabo; c) Persistencia en la incriminación: el agraviado ha mantenido a lo largo de la investigación penal, la descripción de los

hechos ocurridos ese día.

Por lo tanto, se puede concluir que se ha enervado el principio de inocencia, por lo que procede la condena por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, contra el acusado.

2. ¿La tentativa y la afectación relativa a la conciencia por el estado de drogadicción son atenuantes privilegiadas o causales de disminución de punibilidad?

Es importante abordar este extremo de la sentencia, ya que es el único punto que sufrió modificación en la sentencia de segunda instancia. En ese sentido, pasamos a desarrollar, y para ello, empezaremos explicando las pautas que el legislador prescribió en el Código Penal, que el juez debe tener en cuenta a la hora de llevar a cabo la determinación de pena concreta, para luego abordar el tema de las atenuantes privilegiadas y causales de disminución de punibilidad.

(Marín de Espinosa Ceballos, 2010) nos explica en general cual es el proceso que toda determinación de pena concreta debe seguir:

En el proceso de individualización de la pena se pueden diferenciar 3 fases: (a) La primera fase consiste en determinar la pena que el legislador señala (en abstracto) al hecho delictivo (fase de determinación legal de la pena en la que se parte de la pena abstracta del tipo); (b) La segunda fase consiste en determinar partiendo de la pena abstracta del tipo, la pena concreta que corresponde al sujeto en atención a la forma de aparición del delito; y (c) La tercera fase es la de la individualización judicial de la pena. Esto es: una vez que se sabe cuál es la pena que corresponde al sujeto según la forma de aparición del delito, debe determinarse de forma exacta la pena que debe cumplir en el caso en concreto. (pág. 525)

El sistema de la individualización de la pena por tercios

(Garcia Cavero, 2019) nos explica cómo ha regulado este tema nuestro legislador:

El legislador penal no se ha limitado a establecer el marco penal abstracto y las circunstancias que el juez debe considerar para determinar la pena concreta. Ha dado un paso más al haber instituido reglas de concreción del marco penal en función de las circunstancias concurrentes. Estas reglas se aplican a partir del marco penal abstracto, eventualmente modificado por circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (genéricas o específicas). (pág. 1030)

Este marco penal que es el resultado de haber aplicado todas las circunstancias genéricas o específicas, de acuerdo al caso en concreto, este debe ser dividido en tres partes: un tercio superior, tercio intermedio y tercio inferior. Dependiendo de la presencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes para la individualización de la pena el juez debe determinar la pena concreta en unos de los tercios.

(Garcia Cavero, 2019) nos aporta información extra, que se debe tener en cuenta, para llevar a cabo, una correcta determinación de pena concreta:

Una vez que se ha determinado el tercio que corresponde, el juez debe determinar la pena concreta en dicho tercio. El legislador penal no ha definido como debe determinarse la pena en cada uno de los tercios, por lo que tal determinación caerá dentro de la discrecionalidad judicial. Un proceder razonable sería que el juez defina el peso específico que asigna a cada una de las circunstancias que sean relevantes para evaluar la gravedad de la conducta sin que necesariamente tengan la misma entidad. (págs. 1030-1031)

Ahora pasaremos a abordar, el tema de las atenuantes privilegiadas que son mencionadas en el artículo 45-A. (Andrade Fernandes, 2019) nos explica al respecto:

Un problema especial suscita la previsión contenida en el numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal, que se refiere a circunstancias atenuantes

privilegiadas o agravantes cualificadas. Acerca de las primeras, un sector de la doctrina entiende que son circunstancias atenuantes privilegiadas aquellas que están previstas en la parte general y que, entre otras, están relacionadas a la tentativa, al exceso en una causa de justificación, error de prohibición vencible, etc. Otro sector ubica las circunstancias atenuantes – inexistentes, según su punto de vista en el Código Penal o en las leyes que integran el derecho penal accesorio o complementario nacional – en una clase denominada ‘causales de disminución de punibilidad’. En refuerzo de este último sentido, se añade que se trata del uso de conceptos prácticos incorrectos o distorsionados, denominar y entender que la confesión sincera, la tentativa o la complicidad secundaria son todas circunstancias atenuantes. (pág. 740)

Por último, antes de entrar, ya al análisis del caso en concreto, es pertinente tocar el tema de la figura de la actio libera in causa, teniendo en cuenta que el acusado estuvo bajo los efectos de las drogas, lo cual generan o pueden generar un estado grave de alteración de la conciencia.

(Villavicencio Terreros, 2006) nos explica esta figura de la siguiente manera:

Lo que excluye la imputabilidad no es que el sujeto este ebrio en el momento del hecho, sino que el alcohol condujo al agente a un estado de grave alteración de la conciencia que lo puso en una situación de incapacidad psíquica para comprender. Pero a veces esta alteración de la conciencia puede ser provocada, dándose lugar a la imputabilidad por una actio libera in causa. [Esta figura] se presenta en el supuesto del sujeto que busca, contempla la posibilidad y la acepta, de colocarse en un estado de inimputabilidad. (pág. 604)

(Villavicencio Terreros, 2006) respecto a la imputación al agente que ha incurrido en la actio libera in causa, es de la opinión que podría considerarse como “un supuesto de autoría mediata en el sentido que el sujeto se utiliza así mismo para la

comisión del delito, aunque este criterio no este exento de críticas” (pág. 605)

Después de todo lo apuntado en los párrafos anteriores, y plasmándolo en el caso en concreto, es que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia se considera como atenuantes privilegiadas, para calcular la pena por debajo del mínimo legal que prescribe el Código Penal: la tentativa que se presenta en el caso; y la concurrencia de la eximente incompleta de la afectación relativa de la conciencia por el estado de drogadicción del acusado.

Respecto a la eximente incompleta por el acusado encontrarse en estado drogadicción, en mi opinión no debe ser considerada como atenuante privilegiada en el caso en concreto, más aún, si se tiene en cuenta la figura de la actio libera in causa, ya que es práctica común en nuestra realidad delictiva que los delincuentes al planificar sus actividades delictivas buscan la forma como reducir al máximo su responsabilidad penal y para ese fin hacen uso de drogas para alterar su conciencia y cometer diversos latrocinios en esa condición.

Finalmente, después de haber analizado las principales cuestiones jurídicas que se presentan en el presente expediente, mi postura personal es que, tanto en primera como segunda instancia, es correcta la condena al acusado por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Mi postura si es crítica respecto a la determinación de la pena concreta a imponer. Por un lado, no se debió considerar el estado de drogadicción como una atenuante privilegiada; y, por otro lado, faltó más fundamentación del porque se redujo la pena de 4 o 5 años por debajo del mínimo legal, más allá de tener en cuenta, que el Código Penal deja un margen de discrecionalidad al juez al señalar que cuando se presente una atenuante privilegiada la pena se ubicará por debajo de la pena mínima. Es en estos supuestos donde el juez debe motivar adecuadamente su decisión, exponiendo todos los argumentos que lo llevaron a arribar a esa conclusión.

IV. CONCLUSIONES

- El delito cometido en el presente caso es el de robo agravado (grado de tentativa) el cual se configura por el apoderamiento ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, mediante la sustracción de dicho bien empleando violencia contra la persona agraviada o amenazándola de un peligro inminente para su vida o integridad conforme lo prescribe el artículo 188° del CP (tipo base) concordado con el artículo 189°(inciso 2 y 4 del primer párrafo en el caso en concreto) del Código Penal que prescribe los supuestos agravados del delito de robo.
- Considero que la actuación de la Fiscalía en el presente caso fue la adecuada, si bien no se condenó al acusado por los dos delitos que contenían en su acusación, se condenó al imputado E.R.C.C, por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa. Sin embargo, como lo he descrito en párrafos precedentes, no estoy de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, al reducir más la pena que se le impuso al condenado en primera instancia y reafirmo mi postura si crítica respecto a la determinación de la pena concreta a imponer.
- El trabajo del Ad quo, es importante resaltar que en general fue el adecuado y correcto respecto al caso en concreto; ya que la condena por el delito de robo agravado contra el acusado fue confirmada en segunda instancia debido a que se contó con los medios de prueba requeridos para enervar la presunción de inocencia en el juicio oral.
- El extremo que se critica tanto en primera como en segunda instancia, es la determinación de la pena concreta final que se le impuso finalmente al condenado, al considerarse circunstancias atenuantes que no correspondían para el caso en concreto y la falta de una fundamentación más clara, faltó el detalle de todos sus argumentos, de la pena final que impusieron.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Fernandes, F. (2019). *Individualización de la Pena. Comentarios al Código Penal Peruano*. Lima: Gaceta Juridica .
- Bramont Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. (2020). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Carmona Salgado, C. (2000). *Compendio de Derecho Penal Español*. Madrid: Marcial Pons.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Solución Editorial .
- Marín de Espinosa Ceballos, E. (2010). *La individualización de la pena*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peña Cabrera, A. (2018). *Tráfico Ilícito de Drogas y Conexos*. Lima: Ideas Solución.
- Peña Cabrera, A. R. (2017). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Ideas Solución.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Derecho Penal Parte Especial: Los Delitos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Reategui Sánchez, J. (2018). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Legales.
- Salinas Sichha, R. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Iustitia.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116
- Ejecutoria Suprema R.N. N° 821- 1999
- Sala Penal Transitoria/ Casación N° 66-2017- Junín

VI. ANEXOS

- Auto de Calificación de Recurso de Casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2015
CUSCO

246
Resolución
Chavez
1
28

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Cuando los fundamentos del recurso de casación no son acordes con la naturaleza que prevé el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, corresponde declarar su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado don [REDACTED] con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de dieciocho de agosto de dos mil quince (folios doscientos catorce a doscientos veintiséis), que confirmó la sentencia contenida en la resolución N.º 9 de cinco de junio de dos mil quince, mediante el cual se condenó a don [REDACTED], como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don [REDACTED], y fijaron en quinientos nuevos soles el monto por reparación civil; revocaron la sentencia en el extremo que le impuso ocho años de privación de libertad y, reformándola, le impusieron siete años.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de folios doscientos treinta y seis a doscientos treinta y nueve, se fundamentó el recurso en lo previsto en los numerales 1 y 4, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

2.1. La Sala Penal de Apelaciones condenó, pese a haberse producido duda a favor del recurrente, ya que no obra prueba además de la versión inculpativa del agraviado.

Copia
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2015
CUSCO

242
Documentos
Causa N.º 1101-15
Corte

29

2.2. En la sentencia se afirma que corresponde reducir hasta cinco años del extremo mínimo, sin embargo se le impusieron siete años, denotando manifiesta ilogicidad.

2.3. No se valoraron las contradicciones en las declaraciones del agraviado, quien primero sostuvo haber disparado al aire para posteriormente indicar que lo hizo al suelo y contra la unidad motorizada del recurrente; asimismo, pese a que el agraviado sostuvo no haber ingerido bebidas alcohólicas, obra el certificado de dosaje etílico que dio como resultado 0,60 g/l.

2.4. Se inobservó el debido proceso, puesto que durante el proceso se solicitó una ampliación de declaración y constatación fiscal, la cual no se hizo; y, por otro lado, no se valoró el Certificado de Dosaje Etílico del agraviado, todo lo cual constituye vulneración al numeral 3, del artículo 139, de la Constitución.

2.5. Se vulneró el derecho de defensa por cuanto la Fiscalía no intervino en las diligencias policiales; así también se vulneró el principio de *in dubio pro reo*, ya que pese a la duda e insuficiencia de pruebas se le condenó.

2.6. Se aprecia ausencia de verosimilitud en la declaración de la víctima.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso primero, parágrafo "c", del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, manda que para la admisión del recurso se requiere: "Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta [...]".

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece los supuestos de procedencia formal del recurso de casación.

PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO

ARCHIVO CENTRAL

278
Domicilio
Cuzco
y en la
30



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2015
CUSCO

1.3. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en sus numerales primero y cuarto, señala como causa para interponer recurso de casación: "1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [...]. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor".

1.4. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código, establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...]".

SEGUNDO. ANÁLISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado del proceso y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra adecuadamente planteado, y así evaluar si corresponde declararlo bien concedido, y en consecuencia, proceder a conocer sobre el fondo. La admisibilidad surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. En este orden de ideas, es claro que el artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica los motivos que corresponde analizar respecto al recurso de casación y, a su vez, el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente las razones del recurso y los preceptos legales que considere se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados.

2.3. Por tanto, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal tenga



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2015
CUSCO

249
Derechos
Civiles
y
Penales
31

competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y las normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, por tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario¹ y la superación de las vallas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes.

2.4. En el presente caso, se ha cumplido con el presupuesto objetivo, ya que se invocó el literal "b", del apartado dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, dado que el delito materia de condena tiene un mínimo abstracto superior a seis años de pena privativa de la libertad (la pena conminada para el delito por el que se procesa es no menor de doce años de privación de libertad). Asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo del mismo, porque el encausado cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia lo agravia al desestimar su pretensión impugnatoria.

TERCERO: ANÁLISIS SUSTANCIAL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

3.1. Respecto a la causa invocada, el pedido se desarrolló sobre la base de aspectos del derrotero resolutivo de la causa, puesto que propone las razones por las que la sentencia de vista deviene en nula, al considerar que se transgredieron las normas constitucionales del debido proceso y presunción de inocencia; existiendo ilogicidad en la motivación.

3.2. Como tiene indicado el Colegiado Superior, el cuestionamiento realizado por el procesado, en relación a que la víctima dio versiones contradictorias, no se ajusta a la verdad; aunque existieron imprecisiones en el relato, la imputación se mantuvo firme, habiendo señalado el actuar de cada uno de los intervinientes; por otro lado, en relación a la presencia de alcohol en la sangre del agraviado, en nada enerva la sindicación, la cual ha sido reiterada a lo largo del proceso; por el contrario, el imputado no colaboró con el esclarecimiento de los hechos.

¹ La casación penal, como recurso extraordinario, no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho; no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. PABÓN GÓMEZ, Germán. *De la casación penal en el sistema acusatorio*. Bogotá, Editorial Ibáñez, 2011, p. 27.

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
COPA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

290
Declarar por
inadmisible
32



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2015
CUSCO

En consecuencia, el cuestionamiento efectuado carece de sustento y de atención en vía casacional, dado que en las dos resoluciones –de primera y segunda instancias– se dio respuesta jurídica a los agravios que en vía recurso de casación ahora reitera.

3.3. No se cumplió con los incisos primero y segundo, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, ya que se pretende una revaloración de los medios de prueba introducidos y actuados durante todo el proceso penal.

3.4. Este Supremo Tribunal no es una tercera instancia del litigio, donde se pueda realizar un reexamen probatorio de lo ya actuado en las precedentes etapas. Debe, por tanto, desestimarse el recurso interpuesto, que se encuentra circunscrito a puntuales cuestiones de derecho.

CUARTO. DE LAS COSTAS

El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; al ser ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Cuerpo Legal, en tanto no exista motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. **DECLARAR NULO** el concesorio de ocho de setiembre de dos mil quince (folios doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos), que concedió el recurso de casación interpuesto por el sentenciado don

II. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el indicado sentenciado, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de dieciocho de agosto de dos mil quince (folios doscientos catorce a doscientos veintiséis), que confirmó la sentencia contenida



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2015
CUSCO

251
15 minutos
10 minutos
10 minutos
10 minutos

en la resolución N.º 9 de cinco de junio de dos mil quince, mediante el cual se condenó a don [REDACTED], como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don [REDACTED] y fijaron en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; revocaron la sentencia en el extremo que le impuso ocho años de privación de libertad y, reformándola, le impusieron siete años, esgrimiendo como causal la prevista por los numerales uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

III. **ORDENAR** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

V. **DISPONER** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

San Martín
[Handwritten signatures]

JS/gc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dny Yvianney Chávez Yamendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO

19 OCT. 2016

ARCHIVO CENTRAL